



19/4/2018

Juridico

DECRETO ALCALDICIO N° 1617
MAT: FIJA TEXTO REFUNDIDO DEL
REGLAMENTO DE BIENESTAR MUNICIPAL
DE LA LEY 19754.
CABILDO, 16 ABR 2018

VISTOS:

La ley N° 18.695. Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones. La Ley N° 19.880. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. La ley N° 19.754. Autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios. Reglamento N° 04/2014 Reglamento del Servicio de Bienestar Municipal de la ley 19754. Decreto alcaldicio N° 1240/2018, Modifica reglamento de Bienestar. Decreto alcaldicio N° 4426/2017 aprueba presupuesto municipal y sus modificaciones. La Resolución N° 1.600/2008 y N° 10/2017 de la Contraloría General de la República. La sentencia de proclamación del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, de fecha 01.12.16, que proclama al Sr. PATRICIO ALIAGA DIAZ, como Alcalde de la Comuna de Cabildo.

CONSIDERANDO:

- Que conforme al resolutivo segundo del decreto alcaldicio N° 1240/2018 se debe refundir en un solo texto lo dispuesto por actual reglamento de bienestar municipal y su modificación.
- Las atribuciones que me confiere el artículo 12 y 63 de la ley N° 18.695, el artículo 53 de la ley N° 18.695 en relación con la Resolución N° 1.600/2008 y 10/2017 de Contraloría General de la República.

DECRETO:

PRIMERO: Apruébese el siguiente texto como la versión refundida del Reglamento Bienestar Municipal:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR MUNICIPAL DE LA LEY 19754

TITULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento contiene aquellas materias no reguladas en la ley 19754, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios. Por consiguiente, no se incluyen aquellas materias que están contenidas en el texto legal.

Artículo 2º.- El artículo 2º de la ley 19754, señala que los objetivos específicos, la forma y condiciones en que cada municipio otorgará dichas prestaciones, la conformación y funcionamiento del comité de bienestar y demás normas de ejecución, serán materia de un reglamento que deberá aprobar el Concejo a proposición del Alcalde.

TITULO II: OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Artículo 3º.- El servicio de bienestar municipal, en adelante "El Servicio", tendrá como objetivos específicos para sus afiliados y sus cargas los siguientes:





Juridico

- a) Otorgar beneficios de subsidios a las prestaciones de salud, de acuerdo a las condiciones que se determinan en este reglamento;
- b) Otorgar beneficios sociales, referidos a natalidad, matrimonio y fallecimiento, de acuerdo a las condiciones que se determinan en este reglamento;
- c) Otorgar beneficios de becas educacionales, de acuerdo a las condiciones que se determinan en este reglamento;
- d) Otorgar beneficios de ayuda solidaria en casos calificados, de acuerdo a las condiciones que se determinan en este reglamento;
- e) Otorgar beneficios de préstamos para necesidades prioritarias y de urgencia, de acuerdo a las condiciones que se determinan en este reglamento.
- f) Otorgar beneficios colectivos de recreación y esparcimiento.

Artículo 4°.- El cumplimiento de los objetivos específicos señalados en el artículo anterior, quedará siempre sujeto a las disponibilidades presupuestarias aprobadas anualmente como también a los recursos financieros con que cuenta el servicio.

TITULO III: DE LAS PRESTACIONES Y SUS CONDICIONES.

Párrafo 1º: De los subsidios a las prestaciones de Salud.

Artículo 5°.- El Servicio podrá subsidiar las prestaciones de salud de los afiliados y sus cargas familiares debidamente reconocidas por la municipalidad hasta en un 100% del monto efectivo pagado por estas, de acuerdo al arancel fijado para la modalidad de libre elección de la Ley 18469 o el texto legal que la reemplace. En todo caso, anualmente, el Comité de Bienestar estará facultado para determinar el porcentaje y topes máximos a subsidiar para las prestaciones de salud.

Artículo 6°.- En general se podrán subsidiar todas las prestaciones de salud que contempla la normativa legal vigente, ya sea a través de modalidad institucional o de libre elección, tanto en afiliados a FONASA o ISAPRES. Se incluyen además las prestaciones odontológicas. Quedan expresamente excluidas las prestaciones de salud relacionadas con el mejoramiento de la estética o aquellas derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Dentro del subsidio de salud, se podrá optar también al reembolso de recetas médicas, siempre que se trate exclusivamente de medicamentos referidos al afiliado o sus cargas. Para los efectos del reembolso, además de la factura o boleta de venta, se deberá presentar la correspondiente receta médica.

Artículo 7°.- Respecto al subsidio de salud, no se podrá exceder del tope máximo de cuatro UTM en el año calendario, por cada afiliado, incluido sus cargas.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el Comité de Bienestar estará facultado para dictar normas complementarias y de general aplicación sobre los subsidios a las prestaciones de salud.

Párrafo 2º: De los beneficios sociales.

Artículo 9°.- El Servicio podrá otorgar a sus afiliados beneficios de carácter social, no sujetos a restitución, tales como:

- a) Bono por matrimonio: Se otorgará por una sola vez al afiliado que contrae matrimonio, para lo cual deberá presentar el certificado correspondiente del Servicio de Registro Civil. En el caso que ambos contrayentes sean afiliados, el



Juridico

beneficio sólo se pagará a uno de ellos. El monto máximo de este beneficio será hasta 3 U.T.M. b) Bono de natalidad: Se otorgará por el nacimiento de cada uno de los hijos del afiliado, para lo cual deberá presentar el certificado correspondiente del Servicio de Registro Civil. Si ambos padres fuesen afiliados, el beneficio solo se pagará a uno de ellos. El monto máximo de este beneficio será hasta 3 U. T.M. e) Bono de fallecimiento: Se otorgará por el fallecimiento del afiliado o de cada una de sus cargas familiares autorizadas, incluidos los hijos en gestación no nacidos; para lo cual se deberá presentar el Certificado correspondiente del Servicio de Registro Civil. En el caso del fallecimiento del afiliado el bono se entregará a los siguientes beneficiarios en orden de prelación: a quien haya designado previamente el afiliado; al cónyuge sobreviviente; a los hijos; a los padres; o a las personas que acrediten haber efectuado los gastos del funeral. El monto máximo de este beneficio será hasta 4 U.T.M. También se otorgará este beneficio en caso de muerte de los padres del afiliado; su pago será del 50% del monto fijado, en los casos que registre cargas familiares autorizadas. En los casos que existan más de un afiliado beneficiario por la muerte de los padres, solo se pagará a uno de ellos, según quien presente primero el requerimiento.

Artículo 10°.- El Comité de Bienestar deberá determinar anualmente los montos a pagar por los beneficios sociales del artículo anterior, de acuerdo a los recursos presupuestarios y financieros y dentro de los máximos antes definidos.

Párrafo 3°: De las becas educacionales.

Artículo 11°.- El Servicio podrá otorgar becas de estudios destinadas a apoyar los gastos educacionales de los afiliados y/o sus cargas familiares reconocidas. Estos estudios deberán corresponder a educación superior, para lo cual los interesados en postular deberán presentar el certificado de estudios del establecimiento educacional correspondiente y los otros antecedentes que determine como exigencia general el Comité de Bienestar en las convocatorias anuales.

Además, el Servicio podrá anualmente autorizar el otorgamiento de un bono de matrícula escolar para sus cargas familiares que cursen estudios de enseñanza prebasica, básica o media. Estos bonos serán como máximo de un 0,5 UTM para educación prebasica o básica y de 0,8 UTM para educación media.

Artículo 12°.- Las becas podrán ser de dos modalidades: de subsidio a la matrícula y de aporte semestral.

La beca de subsidio a la matrícula se podrá otorgar a todos los afiliados y/o sus cargas familiares que prosigan estudios de educación superior y financiará el 50% de su monto con un tope máximo de 2 U.T.M.

La beca de aporte semestral se podrá otorgar a los hijos de los afiliados que sean cargas familiares reconocidas que estén cursando educación superior y que su situación socio-económica lo requiera, lo que será calificado por el Comité de Bienestar. El monto máximo de esta beca será de 3 U.T.M. por semestre.

Artículo 13. - El número de becas o bonos, sus montos anuales y las formalidades de postulación y otorgamiento serán fijadas anualmente por el Comité de Bienestar.

Párrafo 4°: De los préstamos

Artículo 14°. - Siempre que existan disponibilidades de recursos, el servicio podrá otorgar préstamos a sus afiliados para afrontar necesidades financieras de urgencia, las que serán evaluadas y calificadas por el Comité de Bienestar. Dentro de estas

Juridico

quedan prioritariamente comprendidas situaciones de salud, de estudios, habitacionales, judiciales, entre otras.

Artículo 15°. - Será requisito esencial para obtener un préstamo el contar con una antigüedad mínima de seis meses en el servicio y estar al día con sus obligaciones de pago con este.

Las solicitudes de préstamos deberán presentarse en los formularios dispuestos por el servicio, en el cual el afiliado autorizará expresamente el pago de este a través de descuentos mensuales en la correspondiente planilla de remuneraciones. Las solicitudes de préstamos se recibirán hasta los días 20 de cada mes; por lo tanto aquellas que se reciban en fecha posterior quedarán para el mes siguiente.

El Secretario Ejecutivo del Servicio revisará y ordenará las solicitudes verificando que se cumplan las normas reglamentarias y la factibilidad de servir la deuda por parte del afiliado. Luego, presentará dentro de los últimos 5 días de cada mes la propuesta de otorgamiento de préstamos para la evaluación y aprobación del Comité de Bienestar.

Artículo 16°. - El otorgamiento definitivo del préstamo será formalizado por el Servicio mediante la entrega del cheque correspondiente y la firma de recepción conforme del afiliado beneficiario.

Los préstamos estarán afectos a una tasa de interés que será anualmente fijada por el Comité de Bienestar, la cual no podrá ser superior a la máxima del mercado financiero.

El pago del préstamo comenzará a servirse a contar del mes siguiente al de su otorgamiento, mediante descuentos que en su totalidad no deben superar el 15% de las remuneraciones imponibles del afiliado. No obstante, el Comité de Bienestar podrá autorizar excepcionalmente que este descuento alcance a un máximo del 30% de la remuneración imponible del afiliado.

Artículo 17°.- El monto máximo de los préstamos no podrá superar el total de la remuneración imponible mensual del afiliado, con un tope de 15 U.T.M.

Sin perjuicio del límite de remuneraciones antes definido, el Comité de Bienestar, podrá en casos calificados autorizar hasta en un 50% de incremento en el monto del préstamo, para lo cual podrá requerir la garantía de dos afiliados como avales.

Artículo 18°. - El Comité de Bienestar podrá impartir instrucciones complementarias generales sobre el otorgamiento de préstamos, destinados esencialmente a garantizar su pago.

Párrafo 5°: De los beneficios colectivos de recreación y esparcimiento

Artículo 19°.- Siempre que se cuente con presupuesto y recursos disponibles, el Servicio podrá organizar y financiar actividades recreativas y de esparcimiento, de carácter colectivas para todos los afiliados y sus cargas familiares reconocidas.

Estas actividades podrán abarcar el ámbito cultural, recreativo, deportivo y de convivencia social.

Siempre que se cuente con recursos presupuestarios, el Comité de Bienestar podrá autorizar el Otorgamiento de un bono especial de vacaciones, que se otorgará anualmente al funcionario que hace uso de su feriado legal por

Juridico

un periodo mínimo de 10 días. El monto de este bono no podrá exceder de 2.5 UTM.

Artículo 20°.- Las actividades de recreación y esparcimiento serán programadas anualmente por el Comité de Bienestar y en su financiamiento, además de los recursos presupuestarios ordinarios, se podrá considerar el pago de cuotas extraordinarias e incluso aportes externos.

TITULO IV: NORMAS ESPECÍFICAS DE SU ADMINISTRACION

Artículo 21°.- El artículo 10 de la ley 19754, señala que la administración del servicio corresponderá al Comité de Bienestar y en este reglamento se establecerá su organización, el número de sus miembros, su administración financiera y de bienes y las funciones que le correspondan.

Párrafo 6°: Del Comité de Bienestar

Artículo 22°.- El Comité de Bienestar estará compuesto por cuatro miembros titulares con sus respectivos suplentes. De los dos representaran al Alcalde y los dos restantes a la Asociación de Funcionarios Municipales. Los representantes del Alcalde, tanto titulares como suplentes deberán ser propuestos por éste a la aprobación del Concejo.

Los representantes de la Asociación de Funcionarios Municipales tanto titulares como suplentes, serán designados por esta de entre los socios que sean afiliados al servicio.

De no existir Asociación de funcionarios Municipales los representantes de los afiliados serán elegidos por la totalidad de los funcionarios adscritos al servicio, en un proceso eleccionario que será convocado por el Alcalde, dentro de los 30 días luego de aprobado este reglamento. En este acto electoral en el cual todos los afiliados son candidatos, excepto los representantes designados por el Alcalde; en votación secreta, cada afiliado tendrá derecho a votar por un candidato. Resultarán elegidos las primeras dos mayorías y las dos siguientes serán los respectivos suplentes.

Artículo 23°.- La primera conformación del Comité de Bienestar, se oficializará mediante Decreto Alcaldicio, individualizando los miembros titulares y suplentes de cada estamento. Para este efecto, los representantes de ambos estamentos deberán ser designados dentro del plazo de 15 días contados luego del cierre del periodo de afiliación inicial. En este mismo Decreto se indicará la fecha de constitución del Comité de Bienestar, la cual será considerada como de inicio oficial de este Servicio.

Artículo 24°.- La renovación de los representantes de la Asociación de Funcionarios o de los afiliados, según corresponda, debe efectuarse dentro de los 30 días anteriores al término del periodo de dos años de los miembros en ejercicio, lo que se oficializará mediante decreto Alcaldicio.

En los casos que los representantes de la Asociación de Funcionarios o de los afiliados sean removidos de sus cargos antes del término del periodo, deberá comunicarse su reemplazo al Alcalde dentro de los 5 días siguientes al de remoción, para los efectos de dictar el correspondiente Decreto Alcaldicio.

Cuando se determine el reemplazo de los representantes del Alcalde, también se procederá mediante decreto Alcaldicio previo acuerdo del Concejo.



Juridico

Artículo 25°. -El Comité de Bienestar como administrador general del Servicio, tendrá todas las facultades que entrega la ley 19754, las asignadas por el presente reglamento y además las de supervigilar el funcionamiento de la unidad a cargo de bienestar. Dentro de esta última función le corresponde fiscalizar las actuaciones del Secretario Ejecutivo y demás personal que sea destinado a este Servicio, informando al Alcalde y al Concejo cualquier actuación ilegal o irregular.

También al Comité le corresponde velar por la correcta postulación, evaluación, calificación y percepción de las prestaciones que entrega este Servicio, observando y rechazando cualquier prestación indebida, sin perjuicio de aplicar las sanciones reglamentarias a los afiliados que sean responsables.

Artículo 26°.-El Comité de Bienestar actuará como cuerpo colegiado; para lo cual, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se efectuarán mensualmente durante la última semana del mes respectivo, en el día y horario que fije el propio Comité. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cada vez que sean convocadas por su Presidente o por al menos dos de sus miembros titulares.

Las citaciones serán practicadas por el Secretario Ejecutivo, con al menos dos días de antelación al de celebración de la sesión.

El quórum para sesionar será de al menos tres miembros del Comité, pudiéndose incluir los respectivos suplentes en caso de imposibilidad de los miembros titulares.

Los temas tratados y los acuerdos o resoluciones adoptadas deberán ser consignados en un libro de actas que llevará el Secretario Ejecutivo, quien actuará además como ministro de fe.

Párrafo 7°: Del Secretario Ejecutivo

Artículo 27°.-El Servicio contará con un Secretario Ejecutivo que estará a cargo de las funciones operativas. Sin perjuicio de las funciones que le asigna el artículo 11 de la ley 19754, al Secretario Ejecutivo le corresponderá:

- a) Dirigir administrativamente el Servicio y el personal destinado a esta unidad;
- b) Actuar como Ministro de Fe en las sesiones del Comité de Bienestar, tomar las actas de estas y tener a su cargo y custodia el libro respectivo;
- c) Administrar el sistema contable del Servicio de acuerdo a las normas fijadas en este reglamento;
- d) Administrar la cuenta corriente bancaria del Servicio, actuando como girador titular conjuntamente con otro funcionario de la Municipalidad;
- e) Cumplir con todas las normas contenidas en este reglamento y con otras adicionales que sean acordadas por el Comité de Bienestar.

Artículo 28°.- El cargo de Secretario Ejecutivo será ejercido por un funcionario municipal designado por el Alcalde, preferentemente con experiencia en administración de personal y/o bienestar.

El Comité de Bienestar, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, podrá solicitar al Alcalde el reemplazo del Secretario Ejecutivo, cuando se determinen infracciones reiteradas a la ley y a este reglamento como también a las obligaciones propias de este cargo.



Juridico

Artículo 29°.- El Servicio podrá contar con personal municipal de apoyo en sus funciones de administración. Este personal será destinado por el Alcalde y dependerán jerárquicamente del Secretario Ejecutivo, quien será su jefe directo.

Párrafo 8°: De la administración financiera y de bienes

Artículo 30° El Servicio deberá considerar en sus operaciones las Normas pertinentes de administración financiera que rigen a los órganos del Estado. Para tales efectos, deberá contar con los siguientes instrumentos:

- a) Un presupuesto anual de ingresos y gastos, como herramienta de planificación;
- b) Un sistema contable simple, que permita registrar los hechos económicos; y c) Una cuenta corriente bancaria, que permita la administración de los fondos.

Artículo 31 °. - El presupuesto del servicio deberá considerar los ingresos y gastos estimados del periodo, clasificados por las partidas o cuentas más significativas, pudiendo desagregarse a niveles inferiores; todo ello, de acuerdo a formato que definirá la Municipalidad.

Artículo 32°.-El sistema contable deberá comprender los siguientes elementos mínimos:

- a) Comprobantes de ingresos prefoliados, para contabilizar los recursos que se perciban por el servicio;
- b) Comprobantes de egresos numerados correlativamente, para registrar los gastos que se Autoricen;
- c) Un libro mayor para registrar las operaciones de ingresos y gastos clasificadas por las distintas cuentas que comprenda el presupuesto aprobado, permitiendo a su vez el control presupuestario;
- d) Un libro mayor analítico, que permita la creación de cuentas individuales por cada afiliado del Servicio.
- e) Un balance presupuestario con el resumen anual de las cuentas de ingresos y gastos del periodo.

Sin perjuicio de los elementos anteriores, el Comité de Bienestar podrá determinar la exigencia de otros registros que sean necesarios para una mejor administración y control de las operaciones del Servicio. Con todo, el Servicio podrá implementar que los registros señalados anteriormente se lleven en programas computacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, anualmente a más tardar en el mes de marzo del año siguiente, el Comité deberá citar a asamblea general de afiliados para dar cuenta de la gestión del año precedente. Para estos mismos efectos, se integrará una Comisión Revisora de Cuentas que estará integrada por tres afiliados, que no sean miembros del Comité, que serán electos en la asamblea anual.

Artículo 33°.- La administración de los fondos del Servicio será llevada en una cuenta corriente bancaria, abierta exclusivamente para estos fines; cumpliendo con todas las normas específicas definidas por la Contraloría General de la República.

En esta cuenta corriente deberán obligatoriamente manejarse todos los fondos del Servicio. Por lo tanto, deberán depositarse todos los ingresos que se perciban y pagarse con cheques todos los gastos que se autoricen.

Mensualmente, el Secretario Ejecutivo deberá efectuar una rendición de cuentas del movimiento de fondos del Servicio con la correspondiente conciliación bancaria. Esta rendición deberá entregarse mensualmente al Comité de Bienestar en la sesión ordinaria del mes siguiente.





Juridico

El Comité de Bienestar, a solicitud del Secretario Ejecutivo, podrá autorizar un giro global de hasta 3U.T.M. para gastos menores, sujetos a rendición de cuentas documentada.

Artículo 34°.- La administración de los bienes que sean asignados o adquiridos por el servicio, en general, se regirá por las mismas normas de la administración municipal en materia adquisiciones y de registro de inventarios. Por consiguiente para las compras deberán habilitarse órdenes de compra y para los inventarios las planillas murales de control.

No obstante lo anterior, en relación a la adquisición de bienes o contrataciones de servicio, se deberá dar cumplimiento a la Ley de Compras Públicas, en todo lo que sea pertinente. Para estos mismos efectos, las compras o contrataciones de servicios serán autorizadas solo por el Secretario Ejecutivo hasta por 3 U. T.M., siempre que exista disponibilidad presupuestaria en las cuentas respectivas. Para compras superiores a 3 U. T.M. se requerirá el acuerdo del Comité de Bienestar.

Párrafo 10°: De las cuotas de incorporación, mensual y extraordinaria

Artículo 35°.- Todo afiliado que ingrese al Servicio o reingrese por cualquier causa, ya sea renuncia voluntaria o expulsión, deberá pagar una cuota de incorporación de 0,4 unidades tributarias mensuales, valoradas al mes de efectivo de afiliación. Los socios que se sean fundadores de este servicio tendrán una rebaja del 50% de este derecho. En todos los casos, el pago de esta cuota se podrá pactar hasta en seis cuotas mensuales.

Además, deberá pagar una cuota mensual por afiliado equivalente al 1 % de la remuneración imponible.

Artículo 36°.- Por decisión de mayoría de los afiliados del servicio se podrá determinar el pago de cuotas extraordinarias para finalidades específicas, las cuales serán obligatorias para todos.

El Comité de Bienestar podrá determinar el pago de cuotas extraordinarias para las finalidades de recreación y esparcimiento a que se refieren los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Todos los aportes señalados en este artículo y en el precedente se descontarán mensualmente de las remuneraciones de los funcionarios, sin más trámite que la firma de afiliación al servicio.

TITULO V: NORMAS SOBRE DESAFILIACION Y SANCIONES

Artículo 37°.-De conformidad al artículo 5°, letra e) de la ley 19754, las causales de desafiliación del Servicio por expulsión serán las siguientes:

- a) Presentar antecedentes o documentos falsos para impetrar las prestaciones que entrega el Servicio;
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones contraídas con el Servicio, entendiéndose por tal, el no servir el pago de las deudas por 6 o más cuotas;
- c) Apropiarse indebidamente de bienes del Servicio.

Todas las causales serán calificadas por el Comité de Bienestar; sin perjuicio de continuar con acciones civiles y penales en contra de los afiliados expulsados, si correspondieren.



Juridico

Artículo 38°.-El Comité de Bienestar podrá determinar la aplicación de sanciones a los afiliados que no cumplan con las normas de este reglamento o con las obligaciones contraídas con el Servicio. Estas sanciones consistirán en la suspensión de las prestaciones del Servicio desde uno a seis meses, según la gravedad de la falta, por las causales que se indican:

- a) No pago de las deudas contraídas con el Servicio por menos de 3 mensualidades.
- b) Percibir prestaciones por sobre los límites máximos fijados en este reglamento o en los acuerdos del Comité de Bienestar;
- c) Negarse a cumplir los acuerdos generales adoptados por el Comité de Bienestar;
- d) Inasistencias a asambleas sin justificación, independiente de la multa que se determine por el Comité de Bienestar.
- e) Otras situaciones especiales calificadas por el Comité de Bienestar.

Artículo 39°. - El socio que sea desafiliado del Servicio, sólo podrá reincorporarse luego de dos años de su retiro y siempre que haya cumplido con todas obligaciones pendientes con éste.

Para su reincorporación deberá presentar una solicitud y será el Comité de Bienestar quien calificará su procedencia. En todo caso, el socio reincorporado solo tendrá derecho a los beneficios luego de los seis meses de su reingreso al Servicio.

TITULO VI: VIGENCIA Y APROBACION

Artículo 40°. - El presente reglamento entrará en vigencia luego de considerar la opinión de la Asociación de Funcionarios Municipales, luego aprobado por el Concejo Municipal y finalmente formalizarlo mediante Decreto Alcaldicio.

Las modificaciones a este reglamento seguirán el mismo procedimiento descrito en el inciso anterior.

Formalizada la aprobación de este reglamento deberá difundirse para conocimiento de todos los funcionarios municipales, a través de la unidad de personal o quien realice estas tareas.

El presente reglamento reemplaza al actual reglamento del Servicio de Bienestar Municipal que fue aprobado por Decreto Alcaldicio N° 474, de fecha 5 de julio de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Sin perjuicio de la fecha de vigencia del presente reglamento, se entenderán válidas todas las actuaciones del Servicio de Bienestar Municipal que se efectuaron de conformidad al reglamento anterior.

Asimismo, las actuaciones que estén en proceso de ejecución, continuarán su tramitación de acuerdo al anterior reglamento, sin perjuicio que puedan ajustarse en lo que sea pertinente a esta nueva normativa.

Excepcionalmente, los afiliados al Servicio de Bienestar que tengan beneficios de salud pendientes de presentarlos para requerir sus pagos, podrán hacerlos efectivos dentro del plazo de 30 días siguientes a la constitución del nuevo Comité de Bienestar; siempre que los documentos de respaldos de estos correspondan al año 2009.



Juridico

SEGUNDA: Dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de vigencia del presente reglamento, deberá constituirse el Comité de Bienestar, con arreglo a las normas que señala el artículo 25. Mientras no asuman oficialmente los nuevos integrantes del Comité de Bienestar, continuarán sus funciones los actuales miembros del Comité.

Para la primera constitución de la Comisión Revisora a que se refiere el inciso final del artículo 34 de este reglamento, la elección será efectuada en asamblea extraordinaria de socios del Servicio de Bienestar, la que será convocada por el Alcalde, dentro del mismo plazo de 30 días.

Dentro del mismo plazo anterior, el Alcalde procederá a designar el Secretario Ejecutivo de este Servicio de Bienestar. Mientras no asuma oficialmente el Secretario Ejecutivo de este Servicio, continuará en sus funciones el funcionario que está actualmente a cargo de estas tareas.

SEGUNDO: PUBLIQUESE el presente texto refundido del Reglamento de Bienestar Municipal de la Ley 19.754 en la página web municipal.

Anótese, comuníquese y archívese.



TERESA MONTERO CARVAJAL
SECRETARIA MUNICIPAL



ALBERTO PATRICIO ALIAGA DIAZ
ALCALDE

DISTRIBUCION

- DECRETOS Y TRANSCRIPCIONES
- CONTROL MUNICIPAL
- PERSONAL
- REMUNERACIONES
- JURIDICO

APAD/TMC/DDR/rso.-

TOTALMENTE TRAMITADO
Fecha... 24 ABR 2018